

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/98/2021

PROMOVENTES: C. JUAN JOSÉ
HERNANDEZ ESTRADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de Junio de 2021 dos
mil veintiuno.

Resolución que tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena por **no cumpliendo** a la sentencia dictada por este

Tribunal Electoral el pasado 11 de junio del año en curso, dictada en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/98/2021.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

"[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Juan José Hernández Estrada.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el C. Juan José Hernández Estrada devienen Fundados, en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP275/2021, debiéndose proceder conforme a lo que ordena el capítulo denominado "Efectos" de esta resolución.

CUARTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

"[...]"

2. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 17 de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 16 de junio de la misma anualidad, signado por la C Elizabeth Flores Hernández en su carácter de Secretaria de la ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el que informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

3. Registro y turno a Ponencia. El 18 de junio de 2021, se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/98/2021** a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia.

4. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 13:00 horas del día de

la fecha a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones

corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 11 de junio de 2021, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/98/2021**, interpuesto por el **C. JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA** en su carácter militante de Morena.

Al respecto, en el capítulo denominado **efectos** dentro del considerando 8 de la resolución en comento, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución que resolviera el fondo de la queja planteada por el accionante, **tomando en consideración la totalidad de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de Morena¹** y a partir de ello, informara a este Tribunal Electoral de la determinación que adoptara, en un término no mayor a 24 veinticuatro horas, con el propósito de dar cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia de fecha 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/98/2021**.

Ahora bien, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento a la resolución de mérito, se estima que este fue cabalmente observado por la responsable toda vez que de autos se advierte que fue notificada el día 14 de junio de este año a las 13:37 del mes y año en cita, resolviendo el día 15 quince de los corrientes esto quiere decir en el término de 24 horas, por lo que el plazo de 48 horas

¹ Énfasis propio

ordenados fue solventado. Asimismo, el término de 24 horas para efectos de informar a este órgano jurisdiccional de la resolución emitida por la Comisión de MORENA se estima por cumplido en razón de que la autoridad responsable comunicó su determinación a este Tribunal Electoral el día 16 de junio de los corrientes.

En otro orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la autoridad responsable.

En el caso concreto, se vuelve a insistir que este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara en consideración la totalidad de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de Morena, para efectos de fundar y motivar su determinación.

Al efecto, la autoridad responsable, actuando en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SLP-275/2021, concluyó que de una interpretación conforme del artículo 13 del Estatuto de MORENA, el mismo es contrario a lo establecido en la Constitución Federal, y a las disposiciones locales, por lo que declaró inoperantes los agravios formulados por el actor y confirmó la designación del candidato y candidata a diputaciones plurinominales por el Principio de Representación Proporcional en San Luis Potosí.

Lo anterior, bajo el sustento de existir una colisión de principios, y que no podía aplicarse la norma concreta al caso, siendo necesario la implementación de otros métodos hermenéuticos de aplicación de la norma, y de esa forma superar la colisión aludida.

En ese sentido, el artículo 13 de los Estatutos de Morena no es susceptible de interpretación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como erróneamente lo realizó la responsable; por el contrario, dicho numeral es de aplicación directa y obligatoria a sus militantes, máxime que, tal y como se ha venido sosteniendo, este Tribunal Electoral ordenó de manera específica y como lineamiento a seguir, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que tomara en consideración la totalidad del artículo estatutario en comento.

Es por ello que el actuar de la responsable deviene de ilegal e incorrecto, en atención a que aplicó de manera indirecta un control de constitucionalidad, lo cual, atento al contenido de la resolución del 11 junio de este año, su aplicación es exclusiva de los organismos jurisdiccionales, máxime que las consideraciones que vertió en su nueva resolución de fecha 16 de junio resultan ser similares a la diversa resolución que dictó el 28 de mayo.

Por lo anterior, se estima que los actos desplegados por la autoridad responsable para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del 11 de junio de los corrientes son evasivos, incorrectos e ilegales y por tanto **se le tiene por no cumpliendo a la resolución de mérito.**

3. Efectos

Se deja sin efectos la resolución de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia de Morena que, en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación del presente escrito, emita una nueva resolución, aplicando de forma literal el artículo 13 de sus estatutos. Lo anterior, de conformidad con el considerando 8 de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, el pasado 11 de junio de los corrientes.

Una vez realizado lo anterior, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, una vez que ocurra lo anterior, en un término no mayor a 24 horas, comunique y remita las constancias correspondientes que acrediten el cabal cumplimiento de lo fallado.

Con fundamento en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **se apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que, en caso de no acatar a lo aquí resuelto, se le impondrá una multa de 250 unidades de medida de actualización, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n)

4. Notificación

Con fundamento en el artículo 22, 24 y 26 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al actor y a la tercera interesada en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por oficio** a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a :

Primero: Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **por no cumpliendo** a la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/98/2021** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de junio de 2021.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia de Morena que proceda en términos del considerando tres de la presente resolución.

Tercero: Notifíquese conforme a lo ordenado en el considerando 4 de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos